

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 093

Panamá, 06 de marzo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada **Roxana Ibeth Moreno**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 289-2004 del 20 de septiembre de 2004, emitido por el **Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 3 y 4 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.5 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.

La parte actora considera que el resuelto de personal 289-2004 del 20 de septiembre de 2004, infringe el literal d del artículo 99 del reglamento interno de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que establece que la destitución se aplicará como sanción por incurrir en una falta disciplinaria, y que tal medida la aplicará el Director General de dicha entidad.

Igualmente estima violado el numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define lo que debe entenderse por el término resolución para los efectos dicha ley y sus reglamentos.

La recurrente también estima que el acto demandado infringe los artículos 104, 105, 106 y 107 del reglamento interno de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, relacionados con la investigación disciplinaria y la destitución como sanción.

Por último, la parte actora cita como violado el artículo 36 de la Ley 38 de 2000 que prohíbe a las autoridades celebrar o emitir actos administrativos para los cuales carezcan de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Los respectivos conceptos de violación de las normas antes citadas fueron expuestos por la recurrente de fojas 38 a 40 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Esta Procuraduría estima necesario analizar de forma conjunta los cargos de ilegalidad formulados contra el acto acusado por la supuesta infracción de los artículos 99 (literal d), 104, 105, 106 y 107 del reglamento interno de personal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y

del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

Este Despacho considera que carecen de sustento jurídico los argumentos expuestos por la actora en cuanto al hecho de que quienes fungían como Director y Subdirector de la entidad demandada al momento de dictarse el acto demandado, no tenían la facultad para destituirla por el hecho de no estar ratificados, toda vez que si bien es cierto ambos cargos debían ser ratificados por la entonces Asamblea Legislativa (hoy Nacional), de conformidad con el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República, vigente en ese entonces, el nombramiento en dichos cargos rigió a partir de la toma de posesión de los interesados, el 17 de septiembre de 2004. (Ver páginas de 7 a 9 de la gaceta oficial 24,143 de 23 de septiembre de 2004).

Sumando a lo anterior, también cabe acotar que los actos administrativos emitidos por las autoridades públicas se presumen legales y pueden ejecutarse hasta tanto el Tribunal que ejerce el control de legalidad sobre los mismos declare lo contrario; criterio adoptado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en auto de 9 de julio de 2004, cuya parte medular dice lo siguiente:

“En virtud de la Presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

...”

Por otra parte, no consta entre las piezas procesales anexadas al expediente documento alguno que acredite que Roxana Ibeth Moreno ingresó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante un proceso de selección o

concurso de méritos que permitiera considerarla una funcionaria que gozara de estabilidad en el cargo al momento de su destitución, por lo cual puede concluirse que el cargo que ocupaba en dicha entidad era de libre nombramiento y remoción. Por ello, su destitución era facultad discrecional de la autoridad nominadora y, en consecuencia, no era necesaria la imputación o comisión de una falta disciplinaria para imponerle tal sanción.

En caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal se pronunció mediante fallo de 16 de junio de 2006, expresando lo siguiente:

“En primer término, importa advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo al señor LOPEZ, y su acto confirmatorio, han dejado establecido que la remoción no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino que se apoya en la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad.

Al efecto, la Corte ha de señalar que conforme se desprende del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998 por el cual se creó la Autoridad Marítima de Panamá, una de las atribuciones legalmente conferidas a su Administrador, es precisamente la de asumir las medidas administrativas de personal (nombramientos, traslados, ascensos, suspensiones, y remoción) del personal subalterno de la institución. Ciertamente, la norma en comento señala que estas medidas deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento Interno.

Esta Superioridad ha sido reiterativa en que sólo las Leyes Especiales, o las Leyes que instituyen Carreras en la función pública (Artículo 300 de la Constitución Política), como es el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden conferir a sus funcionarios, las condiciones de estabilidad en el cargo, por estar basadas en un sistema de méritos. Ningún reglamento interno puede, por el contrario, establecer un régimen de inamovilidad del servidor público.

En el negocio de marras ha quedado acreditado, que la Autoridad Marítima de Panamá no cuenta con un Reglamento Interno de Personal, y que el instrumento legal que creó la citada entidad pública, tampoco estableció un régimen de estabilidad para sus funcionarios, razón por la cual, a tenor de lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998, la autoridad superior se encuentra claramente facultada para asumir las medidas de personal que estime prudentes, y así lo ha reconocido la Sala Tercera en otras oportunidades.

Necesario sería además resaltar, que el actor en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

...".

Respecto al cargo de ilegalidad formulado contra el acto acusado por la supuesta infracción del numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, considera este Despacho que los argumentos expuestos por la parte actora carecen de sustento jurídico, porque la nota 456-REC-HUM de fecha 20 de septiembre de 2004, visible a foja 1 del expediente judicial, no es el acto de destitución como se pretende sustentar en el libelo de la demanda, ya que es a través de dicha nota que se notificó a la actora del resuelto de personal 289-2004 de 20 de septiembre de 2004, que en realidad constituye el acto cuya ilegalidad se demanda.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el resuelto de personal 289-2004 de 20 de septiembre de 2004, mediante el cual se destituyó a Roxana Ibeth Moreno del cargo que ocupaba en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

IV. Pruebas:

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo que consta en la entidad demandada.

V. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/21/mcs